

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00342-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **JHON JAIRO PEREIRA FONSECA** contra la **EMPRESA SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, ya que la nota de autenticación ante Notaria, de manera que resulta extraña para el despacho, pertenece a un tercero ajeno al poderdante. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las correcciones debidas y a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual el demandante manifiesta la voluntad inequívoca de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la

dirección electrónica del profesional del derecho, que reposa en el Registro Nacional de Abogados. De no acreditarse estos requisitos, el poder debe presentarse autenticado ante Notaria.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS)

En el acápite de notificaciones omitió la parte actora indicar a que ciudad pertenecen cada una de las direcciones físicas plasmadas.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que los hechos 3 y 14 son repetitivos.

En el hecho 5 debe indicar la causal que motivó la disminución salarial.

En el hecho 14 debe aclarar en que fecha recibió la liquidación de prestaciones sociales, y en qué monto, discriminando cada concepto. Aunado a que hecho, ninguna pretensión está dirigida a la cancelación de la diferencia presuntamente adeudada por prestaciones sociales, empero, todos los fundamentos de derecho se dirigen a soportar su procedencia. Debe aclarar o adicionar el pedimento que corresponda.

En el hecho 15 debe aclarar a qué meses hace referencia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se extraña en las pretensiones declarativas la solicitud de declaratoria de la existencia del contrato de trabajo. Debe adicionar.

En la pretensión declarativa 1 debe señalar a que año hace referencia y en que monto disminuyó el salario.

En la pretensión declarativa 2 debe especificar el monto.

En la pretensión de condena 1 debe discriminar el valor mensual de los créditos allí cobrados.

En la pretensión de condena 2 debe discriminar el valor mensual cobrado.

La pretensión de condena 3 debe cuantificarla, a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial para conocer del proceso.

Las pretensiones subsidiarias carecen por completo de respaldo en los hechos de la demanda. Debe corregir, pues en ningún momento se plantó ni similitud con el cargo de escolta, ni discriminación salarial, ni terminación injusta del contrato de trabajo.

Frente a la pretensión subsidiaria segunda de pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, debe recordar la parte actora que la indemnización del artículo 64 no apareja la moratoria, ya que no se trata de una prestación social. Debe corregir.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si

los reclamó directamente o por medio de derecho de petición ante SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva. Por tanto, deberá aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 02-05-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21c84cda480b6a9dea30ef8507ad2258e21d3d8b9c0aee881badbc617d671f**

Documento generado en 30/04/2022 06:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**